



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2015-003658-01.  
Demandante: ALICIA CASTRILLÓN PAZ  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia No. 184 de 03 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto).”***

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la Fiscalía General de la Nación contra la Sentencia No. 184 de 03 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**904fc5bfe19115e61c4f8c7c11a363af59a92b289ad085d7a2bc1bf8b01a37bb**

Documento generado en 27/10/2021 03:44:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00031-01  
Accionante: ROSA ELENA ORDOÑEZ MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 095 del 23 de julio del 2021 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 095 del 23 de julio del 2021 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2af6405855aba660c1b26b3f7e6181bca48816644973d0e3e46c66b431cd9dc**  
**0**

Documento generado en 27/10/2021 03:44:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00359-01  
Accionante: SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA  
Demandado: MUNICIPIO DE NUEVA SEGOVIA DE SAN ESTEBAN DE CALOTO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. 129 del 03 de septiembre del 2021 proferida por el juzgado Noveno Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. No. 129 del 03 de septiembre del 2021 proferida por el juzgado Noveno Administrativo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d823ecabfbf905708643ad6102010220cb984c616834a1d859542b0f642b4**

Documento generado en 27/10/2021 03:44:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2018-00010-02.  
Demandante: VICENTA LERMA SOLIS  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES  
PARAFISCALES- UGPP  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 198 del 17 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican*

*las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 198 del 17 de noviembre de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8456ada7749eee809608c90421a4c6748508f07e1fe4dc6c9f3d77ba2fdd9061**

Documento generado en 27/10/2021 03:44:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-006-2019-00064-01  
Demandante: Erazmo Muñoz Rivera  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 594

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 08 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00027-01  
Demandante: Dinectry Andrés Aranda Jiménez  
Demandado: Municipio de Guachené  
Referencia: Nulidad

Auto Nro. 595

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2021-00159-00  
Demandante: Nilton Ascanio Quintero  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 590

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la solicitud de retiro de la demanda presentada por por la parte actora.

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de 3 de septiembre de 2021, notificado el día 7 del mismo mes y año, se ordenó a la parte actora que corrigiera la demanda dentro de los 10 días siguientes a su notificación.
2. El día 20 de septiembre de 2021, la parte actora solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP.

#### II. CONSIDERACIONES:

##### 1. COMPETENCIA

El numeral 2°, literal g del artículo 125 del CPACA, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que será competencia de las salas, secciones o subsecciones dictar las providencias “*enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas*”. En otras palabras, será competencia de la sala dictar las providencias contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 243 *ib.*, siempre se trate de un asunto conocido en primera instancia o cuando decidan el recurso de apelación contra estas.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 14 de julio de 2021, al conocer sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño,

reconoció que este tipo de autos son competencia del magistrado ponente y no de las salas de decisión, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo previsto en el numeral 2, literal g) y el numeral 3 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, es competencia del magistrado ponente resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar contra la sentencia de 22 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño que negó las pretensiones de la demanda en primera instancia.*

*En efecto, como quiera que se trata de un auto de aquellos a los que se refiere el numeral 2 del artículo 243 del CPACA, en cuanto de aceptarse la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, pondría fin al proceso, le corresponde proferirlo al magistrado ponente y no a la Sala de Decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado en la medida en que el desistimiento se presentó dentro del trámite de segunda instancia. Lo anterior, debido a que el literal g) del numeral 2 del artículo 125 del CPACA<sup>2</sup>, se refiere a las providencias que debe proferir la respectiva sala, sección o subsección, y que corresponden a las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 ejusdem, cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas, que no es el presente caso<sup>3</sup>. ”<sup>4</sup>*

La anterior interpretación la ha acogido esta Corporación para los casos de desistimiento de la demanda y de otros actos procesales. Y si los efectos que tienen dicho desistimiento son iguales a la de una sentencia desestimatoria y de dejar en firme las decisiones recurridas, en su orden, el auto que acepte el retiro de la demanda que no tiene esas consecuencias jurídicas, con mayor razón sería de ponente como se verá.

En efecto, si bien la parte actora sustenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, lo cierto es que sobre el particular existe regulación expresa en el CPACA, por lo que no es viable acudir a la norma supletiva.

---

<sup>1</sup> Artículo 125. De la expedición de providencias. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 20. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. corresponderá a los jueces proferir los autos y sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...)

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Cfr., entre otros, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, auto de 19 de marzo de 2021, Radicación número: 15001-23-33-000-2018-00317-01 (25181 acumulados). Actor: Holcim Colombia S.A. M.P. Milton Chaves García. Y, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, auto de 11 de junio de 2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01122-01A. Actor: Equión Energía Limited. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 14 de julio de 2021, Radicado 52001-23-33-000-2019-00613-01 [C.P. Luis Alberto Álvarez Parra].

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el artículo 174 del CPACA., modificado por la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Adicionalmente, con el retiro de la demanda, el accionante no pierde la posibilidad de insistir en sus pretensiones, mediante la presentación de una nueva demanda, toda vez que, el retiro no produce efectos de cosa juzgada.

Como se vio, el retiro de la demanda se podrá realizar siempre que no se hubiere notificado a alguno de los demandantes o al Ministerio Público. Así, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó cuando aún no se ha proferido auto admisorio de la demanda<sup>5</sup> y que, por ende, no se ha notificado a las entidades demandadas o al Ministerio Público, resulta procedente aceptar la solicitud presentada por el actor, máxime cuando la apoderada cuenta de manera expresa con dicha facultad (fol. 23).

2. Se accederá a lo pedido.

### III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda al demandado, con sus anexos, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

El magistrado

---

<sup>5</sup> Además, se formuló dentro del término que la parte actora tenía para corregir la demanda, por lo que no se dan los supuestos para rechazarla.



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**993e89d07f4880c1f130a43b3ccb60182010da8ad7f9b959e4e3d347bd0ca  
720**

Documento generado en 27/10/2021 11:43:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente:** 19001-23-33-002-2021-00317-00.  
**Demandante:** OTONIEL TAFUR ZAPATA Y/O TAFUR Y CIA S EN C.  
**Demandado:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar su admisión.

**1. Lo que se demanda.<sup>1</sup>**

El señor OTONIEL TAFUR ZAPATA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-MINISTERIOR DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL con ocasión de la ilegal ocupación por parte de grupos étnicos sobre predios de su propiedad . En consecuencia solicitan se despachen a su favor las siguientes pretensiones:

**"1. CONDENAR A LA NACION, REPRESENTADA EN EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL, el reconocimiento a título de perjuicios materiales, evidenciados en la siguiente liquidación por concepto de daño emergente y lucro cesante, causados por la falla en el servicio:**

**1. Daño emergente:** Producto de la usurpación del derecho de dominio, sus facultades derivadas, y falta de garantías para su ejercicio, sobre los predios ubicados en Corinto, Cauca, con matrículas inmobiliarias número 1124-8866124-1657 y 124-0044, de la Oficina de Registro de Caloto, con un área de extensión global de 222.94 plazas, avaluadas cada una en \$50.034.000.00 MONEDA CORRIENTE,  $(222.94) \times (50.000.000.00) =$  ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CONTROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTE Y CIENCO PESOS MCTE. (\$11.154.454.875.00) MONEDA CORRIENTE, quedando el Estado con la titularidad del predio.

**2. Lucro cesante:** Producto de la imposibilidad de explotar el predio, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$2.867.000.000) moneda corriente, la cual ha dejado de percibir, desde que se ha presentado las numerosas invasiones por comunidades indígenas, según el informe del contador público FANNY HUACA SABOGAL, con T.P número 66906-T, en el que certifica el lucro cesante generado a la fecha de

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 5

*Abril 13 del 2021, la cual aumentará debido al perjuicio vigente hasta la fecha en que se resuelva la situación."*

No obstante, una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que la parte actora no allegó constancia alguna que diera fe del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo exige el artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el artículo 170 CPACA para que, en un término de 10 días, el demandante corrija los defectos expuestos. Por lo tanto, a falta de los requisitos dispuestos por la ley, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - CORREGIR** la demanda conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** para efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al Doctor GERMÁN ALBERTO QUINTERO ROJAS T.P. 29.923 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31bafb8df4b09aa3a7172dd97105ab31284c40cb16b2e65c827339d4973c059**

**1**

Documento generado en 27/10/2021 10:23:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**Libra mandamiento de pago**

**1. La demanda**

Los señores ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA Y ROSA LÍA MEDINA DE CERÓN, actuando mediante apoderada judicial, presentaron demanda ejecutiva contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACUIONAL-POLICÍA NACIONAL, en los siguientes términos

**Pretensiones:**

- A. *Con fundamento en lo anterior, le solicito señor magistrado dictar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los demandantes Andrés José Cerón Medina y Rosa Lía Medina de Cerón, en contra de la nación ministerio de defensa ejército nacional policía nacional para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación se sirva pagar a mi representado la suma de dinero que por los citados conceptos, no ha recibido hasta la fecha, dineros establecidos en la sentencia de fecha 01 junio de 2017, expediente 45416 radicación 1900-123-3100020030009901 demandante Andrés José Cerón Medina y otros demandado la nación indefensa ejército nacional policía nacional, proferida por el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección ve medio de control reparación directa, y en la sentencia complementaria del 31 de agosto de 2017 donde adición en la sentencia donde indican que se liquidará con base en los términos de los artículos 166 a 168 del CCA, junto con sus intereses y accesorios de ley correspondientes que hasta la fecha de presentación de esta demanda asciende a MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$1,622,529,558), correspondiente el capital adeudado a los señores Andrés José Cerón Medina y Rosa lia Medina de Cerón y que emerge de la cuenta de cobro y sentencia condenatoria del*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSE CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

*H consejo de Estado y sus correspondientes intereses y moratorios y hasta el pago total de la misma, de la siguiente manera:*

*Por los intereses moratorios que se causen a partir del 30 de septiembre de 2021 fecha tentativa de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda, tasados en la forma establecida por el estatuto tributario, vale decir, a la tasa máxima establecida en la ley.*

*Dichas sumas todas deben ser debidamente actualizadas a la fecha de pago de las mismas.*

*Por las costas que se causen por este proceso conforme lo disponga en la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.*

*Por las agencias en derecho que correspondan por esta acción ejecutiva.*

*B. Se ordene al Tesorero de la nación ministerio defensa ejército nacional policía nacional o a quien corresponda expida de manera inmediata la disponibilidad presupuestal para que proceda a pagar la obligación adeudada*

## **Consideraciones:**

### **1. Del título ejecutivo.**

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSE CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento porque no están sometidas a plazo o condición.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

De conformidad con el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021, la ejecución de providencias se realizará de acuerdo a las reglas previstas en el Código General del Proceso

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo [80](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código”*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSE CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

## **2. De la ejecución de providencias judiciales conforme al Código General del Proceso.**

En relación con la ejecución de providencias judiciales, el Código General del Proceso, en el artículo 305 estipula:

**ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.



**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

## **3. Caso concreto**

En el presente asunto, se persigue la ejecución del título ejecutivo constituido por la Sentencia del 01 de junio del 2017, emanada del H. Consejo de

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

Estado, mediante la cual revocó la sentencia de 07 de junio 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca. Obra constancia de ejecutoria de 05 de octubre de 2017.

Los ejecutantes solicitan librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**“Total perjuicios causados a Andrés José Cerón Medina y a Rosa Lía Medina de Cerón: \$898.323.134**

**Intereses a 15 de septiembre del 2021: \$724.206.394,34”**

La sentencia base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues, se lee en forma clara la obligación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL, de pagar las sumas de dinero reconocidos correspondientes al daño moral, daño a la salud y perjuicios materiales por concepto de daño emergente derivados del secuestro del que fue víctima el señor Andrés José Cerón Medina el 25 de febrero del 2001.

Además, se advierte que se ha cumplido el plazo de 10 meses contenido en el artículo 192 del CPACA, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El valor es determinable, y conforme a la liquidación presentada por el ejecutante asciende a la suma de \$1.622.529.558,34, incluidos los intereses moratorios hasta el 15 de septiembre del 2021.

Debe precisarse que, los intereses moratorios van hasta los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, pues de conformidad con el artículo 192:

*“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*

En el presente asunto la parte ejecutante elevó solicitud con ese propósito el 05 y 06 de diciembre del 2017 ante el coordinador grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Policía Nacional, por lo que hay lugar a ordenar el pago de los intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, visto que la demanda se presentó conforme a la ley, y que existe un título ejecutivo claro, expreso y exigible, se procederá a librar el mandamiento de pago, bajo la previsión del artículo 430 del CGP:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSE CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

No obstante, debe precisar el despacho, que la orden de mandamiento de pago debe realizarse conforme a la las sumas y conceptos reconocidos a cada uno de los demandantes en la sentencia del 01 de junio del 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.** - **Librar** orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL** y a favor de los señores **ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA Y ROSA LÍA MEDINA DE CERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **SEISCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$603.236.364)** a favor de la señora Rosa Lía Medina de Cerón, por concepto de daño emergente.

**1.2.** Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.7000)** a favor de la señora Rosa Lía Medina de Cerón, por concepto de daño moral.

**1.3.** Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$73.771.7000)** a favor del señor Andrés José Cerón Medina, por concepto de daño moral.

**1.4** Por los intereses moratorios a partir del 05 de octubre de 2017- fecha de ejecutoria de la sentencia-, hasta el momento en que se produzca el pago efectivo de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva.

**SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente al representante legal de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y A LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** - Notifíquese a la parte demandante por estados.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00  
Demandante: ANDRÉS JOSE CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**QUINTO. - RECONOCER** personería a la Dra. **LUZ ALINA CERÓN MEDINA portadora** de la T.P. No.113.870 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0aa62789a993af1667dddc868b296ee62dc65080d97b66395d0cf03a7102c  
a**

Documento generado en 27/10/2021 10:23:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

Procede la Sala a considerar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso bajo referencia.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La solicitud de medida cautelar

Con escrito separado al escrito introductorio, la parte activa de la litis solicitó decretar una medida de embargo y secuestro de los dineros que posean las entidades demandadas en los bancos: Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA; Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Colpatría, Banco AVILLAS, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Popular. Así como también el embargo de las siguientes cuentas:

- Banco Popular 8000273
- Banco Popular 110-080-200273
- Banco BBVA 30903391 a nombre de la dirección administrativa financiera (DIRAF)
- Banco de Occidente 268004934

Justifica la solicitud de suspensión provisional, señalando que se persigue el pago de sumas de dinero respaldadas en una sentencia, la cual se encuentra ejecutoriada y sobre las cuales, las entidades accionadas no han efectuado pago alguno.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

Sostuvo que las medidas cautelares solicitadas constituyen una necesidad para la materialización del derecho sustancial, el cual debe prevalecer en toda actuación.

Finalmente adujo que en el presente caso, se está dentro de los casos contemplados jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en sentencia c-1154-08, los cuales permiten establecer la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

## **II. Para resolver se considera.**

### **1. Del título ejecutivo y las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Ahora bien, en relación con el procedimiento del proceso ejecutivo al interior del proceso contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021, estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.*

*Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código”*

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

En lo que tiene que ver con los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 del CPACA dispone que estas proceden cuando concurren los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

## **2. De las medidas cautelares en los procesos ejecutivos conforme al Código General del Proceso.**

El Código General del Proceso, en el artículo 599 estipula las medidas cautelares de embargo y secuestro en los proceos ejecutivos, así:

**ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

**PARÁGRAFO.** El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

De otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008<sup>1</sup>, al estudiar la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, sistematizó la línea jurisprudencial relacionada con el principio de inembargabilidad y sus excepciones, para lo cual se refirió a los pronunciamientos anteriores en los que se ha fijado el alcance del mencionado principio.

Por consiguiente, destacó que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad cuando se encuentra afectado el presupuesto general de la Nación, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>2</sup>, ii) **el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**<sup>3</sup> y iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia C-546 de 1992

<sup>3</sup> Sentencia C-354 de 1997.

<sup>4</sup> Sentencia C-103 de 1994.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

Por su parte el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento reiteró que una de las excepciones al principio de inembargabilidad principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

Así lo señaló en auto de 28 de abril de 2021 Radicación: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376) Actor: Leila Rocío Rojas Pérez Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional Referencia: Ejecutivo (Ley 1437 de 2011) M.P. Alberto Montaña Plata.

“La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996<sup>i</sup>, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones (se transcribe): “Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

10. En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena<sup>ii</sup> reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción.

11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA<sup>iii</sup>, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”.

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

13. En el caso concreto, se advierte que operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del parágrafo del artículo 594 del CGP<sup>iv</sup> - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación”.

## **2.Caso concreto.**

En el presente asunto, la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los dineros que la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL posean en las cuentas de los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA; Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Colpatría, Banco AVILLAS, Banco de

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

Bogotá, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Popular. Así como también el embargo de las siguientes cuentas:

- Banco Popular 8000273
- Banco Popular 110-080-200273
- Banco BBVA 30903391 a nombre de la dirección administrativa financiera Policía Nacional (DIRAF)
- Banco de Occidente 268004934

Para la Sala es claro que, si bien prima facie existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, de acuerdo a la jurisprudencia ut supra, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que existen excepciones, como la que se discute en el proceso bajo la referencia, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias judiciales.

Así las cosas, para este despacho se encuentran acreditadas las condiciones para decretar la medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, por lo tanto, se accederá al embargo y secuestro de los dineros que las entidades ejecutadas posean en los bancos Banco Agrario, Bancolombia, Banco BBVA; Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco AVILLAS, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco ITAU, Banco Popular y el embargo de las siguientes cuentas: Banco Popular 8000273; Banco Popular 110-080-200273; Banco BBVA 30903391 a nombre de la dirección administrativa financiera (DIRAF); Banco de Occidente 268004934 .

Son podrán ser objeto de embargo aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la Policía Nacional y Ejército Nacional en las

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

siguientes cuentas:

- Banco Popular 8000273
- Banco Popular 110-080-200273
- Banco BBVA 30903391 a nombre de la dirección administrativa financiera de la Policía Nacional (DIRAF)
- Banco de Occidente 268004934

**SEGUNDO: No podrán ser objeto de embargo** aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia

**Notifíquese y cúmplase.**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a028b24a38e7b6d6d1246012ed476ce5b0744d4c1aca9c455c53ad81dee47b1**

**9**

Documento generado en 27/10/2021 10:23:22 AM

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00295-00.  
Demandante: ANDRES JOSE CERON MEDINA Y OTROS  
Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL- EJERCITO  
NACIONAL.  
Medio de control: EJECUTIVO.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>i</sup> 5 "Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...). Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)"

<sup>ii</sup> 6 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>iii</sup> 6 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S694. Entre otras providencias véase: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 23 de noviembre de 2017, expediente No. 58.870. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 3 de julio de 2019, expediente No. 63790. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto de 2 de abril de 2019, expediente No. 63506, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Auto de 24 de octubre de 2019, expediente No. 62.828.

<sup>iv</sup> 8 "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en desarrollo de la audiencia de pruebas, mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la el apoderado de SINDESCA.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Lo que se demanda.

El señor FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAMILO y OTROS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron la declaratoria de responsabilidad del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E. y de COOMEVA E.P.S, por los perjuicios materiales, morales, daño a la salud y daño por alteración a las condiciones de existencia, causados a los demandantes como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico brindado al señor Fabián Andrés López Camilo, que se concretó en un detrimento de su salud y en una pérdida de capacidad laboral, a raíz de un procedimiento quirúrgico denominado “Herniorrafia Inguinal y Umbilical” realizado el 26 de febrero de 2014.

### 2. Auto recurrido.

Mediante auto proferido dentro de la audiencia de pruebas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Sindicato Médicos

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

Especialistas del Cauca (SINDESCA) frente al auto que denegó la solicitud de nulidad procesal.

Como sustento de su decisión refirió, que si bien la normativa anterior, esto es la Ley 1437 del 2011, en su artículo 243 establecía las causales de apelación. El #6 del mencionado artículo, estipulaba que el auto por medio del cual se decretaba la nulidad procesal era un auto susceptible de apelación. No obstante, el auto dentro del cual se negara la solicitud de nulidad no era susceptible de recurso alguno.

Manifestó que en la Ley 2080 del 2021 no se determinó la apelación ni para el auto que niega la nulidad como tampoco para el auto que la decreta. Así entonces refirió que, de acuerdo con los principios de la ley 2080, entiende la judicatura, que su objeto es de que fluya el procedimiento, sin dilataciones injustificadas para garantizar el acceso a la justicia a los sujetos procesales.

### **3. El recurso.**

La parte actora sustentó el recurso de apelación argumentando que, si bien el CPACA en su articulado no consagra específicamente la apelación contra el auto que decreta o deniegue la nulidad procesal, por integración normativa, se puede aplicar del CGP, dentro del cual en su artículo 321# 6 establece que es apelable el auto que niega la nulidad procesal como sucede en el presente caso, en concordancia con el artículo 245 CPACA.

### **4. Consideraciones del Tribunal.**

#### **4.1 Presupuestos generales del recurso de queja**

El artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 del 2021, respecto al recurso de queja estipula lo siguiente:

*“Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

*Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

*Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”.*

En virtud de la remisión consagrada en la norma en cita, este medio de impugnación se tramita en los términos previstos en el CGP, que en el artículo 353 dispone:

*“Artículo 353. Interposición y trámite. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, **caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.***

*“Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*

*“El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*

*“Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso” (se destaca).*

#### **4.2 De los autos susceptibles de apelación.**

Ahora bien, respecto a los autos apelables en primera instancia se tiene que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”*

### **4.3 Caso Concreto.**

En el asunto bajo estudio se interpuso el recurso de queja contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal, al considerar que no es susceptible del mismo. Así entonces, de acuerdo al artículo 353 del CGP el recurso de queja resulta procedente en el caso bajo estudio.

Ahora bien, sobre el argumento del apoderado del Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que niega la solicitud de nulidad procesal, el Despacho considera del caso precisar que este recurso de apelación no es procedente, comoquiera que el numeral 6° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 2020, no establece dentro de sus numerales la procedencia de la apelación respecto a la referida providencia.

Sostiene el apoderado de la parte demanda que por integración normativa se debe dar aplicación al artículo 321 CGP, y en consecuencia conceder el recurso de apelación.

Al respecto valga decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en su artículo 209 lo referente a los incidentes. Así entonces dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

#### **1. Las nulidades del proceso.**

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

2. La tachadura de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.

3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

4. La liquidación de condenas en abstracto.

5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo [308](#) del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia, si bien es cierto que el criterio de la integración normativa se puede aplicar en diferentes casos, no hay que dejar de lado la primacía de la norma especial sobre la general. Así entonces dado que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo reguló taxativamente lo relativo a los incidentes y en específico lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación contra autos en primera instancia, no es dable aplicar la norma general a conveniencia de las partes.

En lo que respecta al criterio de especialidad la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones, trayendo a colación la siguiente<sup>1</sup>:

“6.2. Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: **(i)** el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); **(ii)** el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*);

---

<sup>1</sup> Sentencia c-439/16. Expediente D-11213. Mag. Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

**y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación**

(...)

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra.

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una la ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior”

Sobre la base de estas consideraciones, el Despacho considera que el auto por medio del cual se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que resolvió denegar la solicitud de nulidad procesal, fue correctamente denegado y en consecuencia habrá de confirmarse la decisión de instancia.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARESE BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACION** contra el auto que negó la declaratoria de nulidad procesal, interpuesto por el Sindicato de Médicos Especialistas del Cauca, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán..

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al juzgado de instancia para lo de su cargo.

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90816c8d459ca1053f27aff336561944741e0e8d4336f777fcc5b8a1be9108b1**

Documento generado en 27/10/2021 11:55:53 AM

Expediente: 19001-33-31-003-2016-00158-02.  
Demandante: FABIÁN ANDRES LÓPEZ CAMILO Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2017- 00144-00.  
Demandante: GLORIA INES SALAZAR VARGAS.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Medio de Control: NULIDAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con providencia de 22 de julio de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la Sentencia de 22 de octubre de 2018 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE:**

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 22 de julio de 2021, mediante la cual decidió confirmar la Sentencia de 22 de octubre de 2018.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b52ad57b79b03827a43b19f4cf806462c77b78347d5d7c9f0203310eff4daf3a**

Documento generado en 27/10/2021 10:23:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**